

contestando el traslado que se me  
ha corrido de la acusación fiscal,  
ante V. S. con respeto expungo: que  
no estando dicha acusación funda-  
dada en los verbos que arroja  
el proceso ni menos en las prescrip-  
ciones legales, paro á ocuparme de  
los puntos que ella contiene para  
hacer ver palmaria y manifiestamente, que su  
contenido carece de base sólida, y  
solo puede reputarse como el pro-  
ducto de un exagerado sentimiento  
del acusador público. - Pasaré por  
alto el proemio de la acusación,  
por que él no contiene sino, la ante-  
cipación de su juicio que se repite  
en la conclusión de ella. Después,  
pues, por el primer acápite se dice  
en él que el sumario arroja las  
pruebas necesarias para determinar  
todas las circunstancias agravantes  
y de decir que los acusados son  
autores, sin que pueda deducirse  
otra cosa sino su culpabilidad, lo  
que constituye la plenitud de la  
prueba según la primera parte  
del artículo noventa y nueve del  
Código Penal. - Pregunto ahora:  
¿Dónde está esa plenitud de la  
prueba? que sumario lo arroja?



810  
Vase la declaracion que  
curre de folios veinte á veinte  
cuatro, y se verá que todos son  
testes de la víctima y de los au-  
sados, y que son precisamente  
de los expresados por el artículo  
seenta y uno Enjuiciamiento Cri-  
minal. Las que curren de folios  
á folios veinticuatro á veintinueve  
no tienen valor ninguno, por que  
son insustanciales. Quedan  
lo las instructivas que se registran  
de folios tres vuelta á diez siete vuel-  
ta. Pero estas en la parte que  
les perjudica á sus autores nada  
pueda contra ellas miradas sola-  
mente á indicios como lo deter-  
mina el artículo ciento seis En-  
juiciamiento Penal. Y todo lo que  
en puridad de verdad de verdad  
se demuestra en el sumario es que Ma-  
nuel Diaz es el unico autor del de-  
lito que se persigue. El segundo  
acapote, dice que el hecho se llevó  
á cabo por instigacion de Pedro  
na Gamarra. Pero esto tampoco  
está probado, y consta lo con-  
trario en el expediente por que, en la  
confesion rendida por Feique-  
roa de folios cuarenta y ocho á



cuarenta y nueve mega la de  
 claración de fogas once multa  
 en que le inculpaba a dicha Pe-  
 trona ser la instigadora del he-  
 cho. = El tercer acapite es con el  
 rim del segundo. = El cuarto, dice  
 que las declaraciones de los hijos  
 de la víctima, son indicios y que  
 estos unidos a la comprobación  
 del crimen forman la plena prue-  
 ba que se necesita. A esto solo me  
 refiero a lo que llevo dicho en la se-  
 gunda plana. = El quinto, cuenta  
 que comprobaba tambien los antec-  
 dentes de familia; cierto. Pero se  
 refiere al recurso de fogas treinta  
 y tres en las partes que dice de  
 los sentimientos que la Petrona tuvo  
 con su marido. Mas, esta relacion  
 carece de valor autentico, en pri-  
 mer lugar; y en segundo, es facil  
 suponer que como dicha mujer  
 no sabe el castellano se ha hecho  
 una traduccion equivoca y distor-  
 da como para todos los dias en  
 las versiones de un idioma a otro  
 como lo es del Quechua al Espanol =  
 El sexto, es una de traduccion arbitra-  
 ria, lo mismo que el septimo y octavo.  
 En el noveno y decimo termino



acuerdando, que prescrite  
probado que el delito se ha hecho  
con premeditacion y alevosia  
debe cargar la ley en euclilla  
inejorable sobre ellos, y pide  
la pena de muerte para Petrona  
Gumana, como autora, et cetera.  
Mas esta conclusion es inconclu-  
sa por que su punto de partida  
esta en el aire desde que no exis-  
te la plim tiero de prueba que  
imaginariamente asiunta el Sr.  
Promotor fiscal. — Ahora, por  
otra parte, no deja de ser extra-  
no, y llamo la atencion del  
juzgado al ver que el acusado  
de mis, defendido haciendo in-  
capte sobre lo horripilante que  
le ha sido tratar esta cuestion  
pide con la mayor sangre fria  
la pena capital que es muy horri-  
pilante todavia que el hecho de que  
se trata. Porque, al fin un crimen  
se ejecuta en la exaltacion de los  
pasiones cuya fuerza impulsiva  
es no pocas veces irresistible aun  
con el freno de la educacion  
y el de la Religion. Fari como  
no tomar en cuenta que mis



Le penados se encuentran deficiencias de estas condiciones para en el caso de que fuera cierto que en el pabellón estaba probada tener en cuenta estas faltas el Señor Procurador Fiscal y tratar de atenuar ~~la~~ la pena? Pedir la pena de muerte que en todas tiempos ha sido el último extremo de que han apelado las sociedades, aun las Sagradas. Pedir la ley día en el estado de civilización en que hoy encontramos, y que si la ley la prescribiera no es sino más que como una amenaza, pero que casi nunca se realiza. Por que, a la verdad, ¿que objeto tiene la pena de muerte? Ninguno: ella destruye al desgraciado; pero no mejora al hombre. Siendo el principal objeto de toda sociedad es la reforma del desgraciado que se encuentra en armonía con los principios del Derecho Natural y Divino; no puede menos que prohibirse la tal pena y aplicarse las de corrección que son las únicas



que hacen expiar un crimen y  
 reformar al hombre. Por lo  
 expuesto. A Vicia suplico que  
 mandame por contestada el  
 traslado y apreciando las pene-  
 bas que fueren necesarias pa-  
 ra la estacion oportuna se sir-  
 va absolver definitivamente  
 a mi defensor por ser de  
 justicia etcetera. Capatambo  
 Setiembre diez de mil ochocien-  
 tos ochenta y ocho. = Otro si  
 digo: que se ha de servir Vicia  
 lo puse en la demora en  
 el despacho de esta causa <sup>por</sup>  
 haberme sido descuidada y ha-  
 ber tenido necesidad de algunos  
 dias para su estudio. fecha

Auto - ut supra = Jose V. Salcedo = Capa-  
 tambó a diez de Setiembre de  
 mil ochocientos ochenta y ocho

Auto y votos: recibase esta  
 causa a prueba por el ter-  
 mino de seis dias comunes y  
 con todos cargos. = Baneto:

Sentencia. - Jamás Ramero. = En la cau-  
 sa criminal seguida de ofi-  
 cio contra Manuel Diaz



Juan Figuerola, Petrona Gamara  
 y Luciana Ponce, reos por su parte  
 los primeros y los últimos presentes  
 en esta Cárcel, por homicidio in-  
 sentido y mutilación del cadáver  
 del que fue Don Patricio Berrospi  
 esposo de la Gamara, acusador  
 el Promotor fiscal Don Pedro  
 Valenzuela, defensor de los reos  
 Don José V. Salcedo. = Autos y vic-  
 tas; y teniendo en consideración.  
 Primero: que seguida esta causa  
 criminal de oficio a mérito de la  
 denuncia hecha ante el Gobernador  
 del Distrito de Casacay por Don  
 Anacleto Díaz, hijo político del que  
 fue Don Patricio Berrospi, de-  
 signando autores y cómplices respon-  
 sables del homicidio del citado Berro-  
 spi, a Manuel Díaz, menor, Juan  
 Figuerola y la esposa del finado,  
 Petrona Gamara como lo persuade  
 la nota oficial de su fama. Segundo:  
 que organizado el sumario por el  
 juez de paz de Casacay, lugar don-  
 de se cometió el delito y recibidas  
 las instrucciones de los enjuiciados  
 principales Figuerola y Gamara,  
 confesarán estos paldunamente  
 en sus segundas instrucciones,



que existen de fogos unice ~~caulle~~  
a fogos unice y de fogos unice a  
fogos tres, surdillo junto con  
Manuel Diaz los autores de un  
crimen realizado con los de-  
talles muy humipelantes que  
puede superior la maldad de  
esos seres perbertidos, que a  
man salva y sobre seguro por  
la víctima dormida profun-  
damente, le matan a pedro-  
das, que man su cuerpo en una  
hoguera, que no con un miedito  
puesto, conforme a sus deseos,  
lo mutila ~~don~~ en muchos pe-  
dazos, que trasladan en pan-  
cho y los arrojan en una que-  
brada profunda, para que  
no fueran encontrados con  
facilidad. Secreto: que abun-  
zad el sumario, y y designa-  
do como encubridor de la  
muerte de Bernospi Lucio  
no Gamay que fué quien le a-  
seguro a Ramon Bernospi, hijo  
del finado Bernospi, que su pa-  
dre habia sido ~~Asesinado~~  
do en el lugar nombrado  
Pucyayacu, se le tomó su in-



Inventario como consta de la que  
 se registra a fojas catorce y fojas  
 quince, en la que se pone, con toda  
 sencillez y veracidad: que los autores de  
 la muerte son las personas que se llevan  
 relacionadas, con las circunstancias  
 y detalles apuntados, habiendo si-  
 do obligado por la Gamana co-  
 mo su domestico a traer la vida  
 para insuadir al cadaver, y des-  
 pues hacer desaparecer los huellas  
 del crimen; siendo intimidado y  
 amenazado por su patrona, a no  
 rebelar a persona alguna, el hecho  
 materia de este expediente. Cuar-  
 to: que el cuerpo del delito enuen-  
 tra comprobado, como lo patea-  
 tiza la diligencia de reconoci-  
 miento hecha por los peritos  
 Don Jose Padilla y Don Simon  
 Herrera, que obra a fojas diez  
 y seis, quienes se convicieron en  
 el lugar de Pucuyacu en que vi-  
 vio el finado con su esposa y fa-  
 milia, concurriendo el teniente Go-  
 bernador de Casacay en union  
 del Licenciado Juan Piqueroa  
 que fue trasladado alli, como



19  
quía y convecdor del rito donde se  
encontraban los miembros del  
desgraciado Berrospi; totolo  
que vieron y examinaron de  
ellos puntos y de may concu men  
tes que hallaron los restos  
tocado en una quebrada  
brada Huarazcancha, en  
to en puntos de la virstina, que  
fueron reconocidos por la Gama  
ra, lo mismo que los miembros  
mutilados de su esposo, como por  
testes a' rto, como consta  
de su declaracion de foyas diez y  
siete, que equivocadamente le  
precisó el juez de paz con juram  
mento, debiendo haberle hecho  
instruccionamente. Quinto: que  
la muerte trágica de Berrospi,  
esta acreditada por la declara  
cion de la mujer Leonora Si  
reda y Ubaldo Berrospi, tes  
tigos presenciales, siendo este  
hijo del finado y de Doña  
Petrona Gamara, que res pectiva  
mente obrar a' foyas ochenta  
y uno vuelta y foyas ochenta y dos  
vuelta, por haberse cambiado la  
foliatura del expediente; y aus



cuando esas declaraciones son ren-  
 didas por menores de edad inhabi-  
 les por sus relaciones de parentezgos  
 inmediatos con la víctima y sus  
 victimarios, ellas están en todo  
 conformes con las instrucciones de  
 los jueces, lo que hace imposible la  
 inocencia e inculpabilidad de estos.  
 Sexto: que librado mandamiento  
 de prisión en forma contra los  
 reos, como consta del auto de  
 fejas treinta y cuatro vuelta y  
 fejas treinta y cinco, y recibidas  
 sus confesiones en las que la Ca-  
 mara designa como autor de  
 la muerte de su esposo a solo  
 Manuel Díaz, lo mismo expone  
 Juan Figueroa, negando la ~~de~~  
~~Chalchicomula~~ instrucción que  
 puesto ante el juez de paz de Ca-  
 jacay que sirvió de luz para  
 descubrir el crimen cometido en  
 la persona del infortunado Be-  
 norrospi y la de Luciano Gamay  
 que se practicó en sus instrucci-  
 ones; y admitidos los tramites de  
 acusación fiscal y de fensa de  
 los expresados reos, se recibió



EP  
la causa á prueba por seis dias  
y con todos ~~los~~ cargos, como en  
sa del auto de fejas en cuenta  
y siete unelta, el que se proroga  
por quince de ley, como lo persua  
de el que obra á fejas cuenta. Sep  
tims: que dentro del termino  
probatorio, la reo Petrona Ga  
mana ha propuesto varias prue  
bas, una relativa á la reusa  
cion de Don Manuel Xarri  
lla, juez de paz instructor del  
sumario, al principiar su orga  
nizacion; y otras respecto de  
la grave enemistad que media  
entre ella y dicho funcionario  
por no haberle querido vender su  
casa, y repudiado y rechazado de  
sair y amente en sus pretenciones,  
de vivir ilicitamente con su hijo  
Cliza; y ultimamente: se ha pro  
puesto á acreditar con el tes  
timonio de dos testigos no habidos  
estado presente en Pucuyacu  
la noche del veintitres de Octo  
bre del año de mil ochocientos  
ochenta y siete, en que fué muerta  
Berrospi, sino en otro lugar  
nombrado Marco. Los testigos



que han declarado sobre los puntos lo han hecho de un modo vago e incierto, como lo persuaden sus deposiciones que se registran de folios ciento veintitres a folios ciento veintinueve, y de folios cinco treinta y cinco vuelta, a folios cinco treinta y ocho; todas ellas no hacen fuerza en el animo del Juez, ni destruyen las actuaciones del sumario, porque esos testigos, son hombres vulgares, sin ninguna representacion social, sin moralidad conocida, y que presenciada les importa, cometen el delito de perjurio: sus atestaciones estan desmentidas y contradichas, con las pruebas materiales y orales del sumario. Octavo, que constan de autos que la res Petrona Gamboa confiesa, tanto en su segunda instructiva, como en su confesion, y en su escrito de folios veintinueve a folios treinta y tres, haber presenciado el asesinato de sus esposos, causado por Manuel Diaz ayudado y secundado por Juan Figuerola y



su circunvidor Lucius Jones, dis-  
culpandose de no haber dado  
parte á las autoridades de  
San Lorenzo Criminal, por que  
no queria deshonrar y desame-  
ditar á su estado hijo político  
con una acusación ó denun-  
cia, que le mataba civil y  
moralmente; pero todo esto  
no es sino vana disculpa para  
atenuar su responsabilidad, por  
que ella presenció y estuvo dis-  
puesta la noche que sus dos  
hijos políticos dieron segura  
muerte á su esposo, con quien  
se ligaba por deberes muy estre-  
chos, como lo enseñan la moral  
y la Religión, el derecho natural y  
el civil; faltó pues deliberada é in-  
tercionalmente á esos deberes  
autorizando la muerte del hom-  
bre con quien se hallaba ligado  
por toda la vida, al sosten de  
su familia y al padre de sus tres  
hijos; no fué la turba y apetuosa  
esposa, sino una perversa y ma-  
lta mujer. Noveno: que no se ha  
creditado de una manera satis-  
factoria en este proceso, si el



homicidio de Bernspi fue enun-  
 rado por investigaciones y expreso man-  
 dato de la Gamarra, ó por pro-  
 pia cuenta y responsabilidad  
 de los ejecutores Manuel Diaz y  
 Juan Figueras, pero tanto este  
 como Luciano Gamay le inculpan á  
 la Gamara, y esta al profugo  
 Diaz cuyo paradero se ignora.  
 Las declaraciones de los muer-  
 tos Sandra Pineda y Ubaldo  
 Bernspi, unidos testigos de un  
 sangriento drama, nada di-  
 cen á ese respecto; y aun cuan-  
 do dijeran, su testimonio carece  
 de verdad legal, por las relaciones  
 y estrechos vinculos de sangre,  
 que les liga con la Gamara  
 y Figueras; pero está probado  
 que la viuda de Bernspi, tra-  
 to de ocultar el crimen borran-  
 do sus huellas, silenciendo un  
 hecho gravísimo, con mentidas  
 consideraciones al principal ac-  
 cuso olvidándose que era la es-  
 posa del finado, interesada en  
 el castigo de sus matadores  
 o asesinos, cualquiera que



29  
estos fueren; se ha hecho en  
subridora voluntariamente  
y por tanto acaudora a la  
pena de penitenciaría en  
cuarto Grado termino mayo  
no por las circunstancias  
previstas en los incisos se-  
gundo, sexto, decimo y undeci-  
simo del artículo diez del  
Codigo Penal. Decimo: que  
Luciano Gung también es un  
subridor, pero con menor res-  
ponsabilidad que la Gamara  
atendida su corta edad, su ig-  
norancia, su inexperiencecia y  
la ciega obediencia que le pres-  
taba a su patrona la reperi-  
da enjuiciada, circunstan-  
cias todas, que atenúan su  
delincuencia, haciéndolo a-  
caudor a la misma pena de  
penitenciaría. Undecimo: que  
habiendo fugado de la calle  
el enjuiciado Juan Fiqueroa  
aguien sacó de la cárcel Doña  
Damiana Celis, para un traba-  
jo de su casa bajo la garan-  
tia y responsabilidad de su



Estevan G. Barreto, sobrino del personal del juzgado, por la debilidad y criminal eundencia de la sentencia del ex Alcaide Don Octaviano Buñis, se usó de lo que se ocupa el artículo ciento veintiseis del Código Enjuiciamiento Penal; la que actuó el juez de paz de primera nominación Don Eufracio Vega, la misma que ha actuado como lo persuade la razón de fijas ciento cuarenta y uno vueltas, por cuyo motivo no se acumula a este proceso. Por estos fundamentos y con lo expuesto por el Promotor fiscal. = Fallo: por el que debo eundenas y eundens a Petrona Gamara, a la pena de penitenciaria en cuarto grado terminus maximo; y a Luciano Gamay, a la misma pena de penitenciaria en tercer grado terminus minimo; con descuento a ambos de tres años seis meses, por la carabera que han sufrido segun consta del libro de



entradas y salidas de presos  
de esta cárcel; de suerte que  
la pena de la Gamarra es de  
once años seis meses y la de  
Luciano Gomez de seis años seis  
meses, en mayor la accesorias  
de que se ocupa el artículo trece  
ta y cinco del Código de En-  
juiciamientos Penal. Y por es-  
ta mi sentencia definitiva man-  
te juzgando en primera instan-  
cia, la que se consultará al  
Supremo Tribunal, sino fuere  
apelada oportunamente asi  
lo pronuncio ordeno y mando  
Cuzatambo a veintinueve de Ma-  
yo de mil ochocientos noventa  
y uno. = Ramon Barreto. = Pro-  
nunció la sentencia que pro-  
cede el Señor juez de primera  
Justicia que la suscribió Do-  
ctor Don Ramon Barreto,  
á las dos de la tarde del día  
de su fecha, haciendo audien-  
cia pública en la sala de pe-  
sespacho, como lo tiene de  
costumbre, cuya sentencia  
se publicó en presencia de

Pronuncia  
miento de  
la senten-  
cia



Los testigos Don Francisco P. Ma  
 no y Don Carmen Jimenez: Day  
 fe. Capatambo a veintinueve de  
 Mayo de mil ochocientos no  
 venta y uno. = Jamás Romero.

Auto- Escrivano de Cortes. = Hua  
 roz Agosto veinte de mil ocho  
 cientos noventa y dos. = Virtus  
 de conformidad con lo dicta  
 mado por el adjunto al Se  
 ñor Jefeal; Confirmaron  
 la sentencia apelada de  
 fojas cinco cuarenta y tres en  
 fecha veintinueve de Mayo del  
 año proximo pasado que con  
 dena a Petrona Gamara a  
 la pena de penitenciaría en  
 cuarto grado termino maximo  
 o sean quince años; y a Luciana  
 Garay a la misma pena de peni  
 tenciaría en tercer grado. Termi  
 no minimo o sean diez años con  
 las accesorias del articulo trein  
 ta y cinco del Código Penal; de  
 biendo contar se el tiempo de  
 la condena desde el veinte de  
 Noviembre de mil ochocientos  
 ochenta y ocho: extramaron



La Aurora en la actuación  
del plenario; aperecieron al  
defensor de Luciano Games  
Doctor Don Feodoris Gon-  
zales por el excesivo retar-  
do en la presentación del  
recurso de foyas ciento sesen-  
ta y tres: previniendo al juez  
señala presente la indicación  
del Ministerio fiscal, en el ato-  
si de su dictamen de foyas  
ciento sesenta y cinco; y ley de  
volvieron. = San franco = Cirne-  
ros = Rameros = Santa Gadea  
Maguinas = Servto conforma  
ley. = Certifico = Manuel Sanibio  
Rameros = El infrascrito: Se-  
cretario de la Excelentísima Cor-  
te Suprema de Justicia = Cer-  
tifico: que en virtud del recur-  
so de nulidad interpuesta  
por Petrona Gamara, en la  
causa que le sigue por homici-  
dío, este Supremo Tribunal  
ha resuelto lo que sigue. = Li-  
ma Noviembre catorce de mil  
ochocientos noventa y dos = Vis-  
tos: de conformidad con



El dictaminado por el Ministerio fis-  
 cal: declararon no haber utilidad en  
 la sentencia de vista de folios ciento  
 veinte y siete su fecha veinte de Ago-  
 sto del presente año, con firmatorio  
 de la primera Instancia de folios  
 ciento cuarenta y tres fecha veinte  
 uno de Marzo de mil ochocientos  
 noventa y uno por la que se impo-  
 ne á Petrona Gamara la pena de  
 penitenciaria en cuarto grado termino  
 Maximo ó sean quince años de dicha  
 pena y á Luciano Gomez la misma  
 pena de penitenciaria en tercer gra-  
 do termino minimo, ó sean diez años,  
 con sus accesorias y con lo de mas  
 que contiene; y lo devolvieron. = San-  
 chez. = Alvarez. = Espinoza. = Landa-  
 ymirez. = Se publico conforme á ley  
 de que certifico. = Luis Delucchi = Luis  
 Delucchi.



Es copia fiel de su original al que en  
 caso necesario me remito. Cajatambo á vein-  
 te de Marzo de mil ochocientos noventa  
 y tres. Enmendado = och = asi = de = ase = ci =  
 pia = re = quis = todo = á = no = á = lo = con = ar = ac = una =  
 declaracion = tra = valen = Enmendado = á = de = vosa =  
 se = pide = bar = á = los = valen = Tertado = de de = no  
 vale

7º 3º  
 P. arreto.

Juan de Poma



Luciano Gomez

99

Lima, Mayo 27 de 1893.

Señor Director del Penitenciario.

Para los fines consiguientes,  
remito á U.S. el adjunto certificado,  
que acredita la defunción del reo  
condenado á Penitenciaría Luciano  
Gomez, quien falleció en la Cárcel  
Pública de Cajatambo en el mes de  
Noviembre último.

Dios que á U.S.

R. Morales



Mayo 29 de 1893

Aguisques al testimonio de  
su referencia



El Presbítero Benigno Gamarra, Cura  
Intero de la Doctrina de Cajatambo.

Certifico: que el acusado de homicidio  
Luciano Gomez, falleció en la Carcel pú-  
blica de esta villa, en el mes de Noviembre del  
año pasado, de la edad de diez y siete años, es-  
tado civil soltero, profesion agricultor, muere-  
to con la enfermedad de tífus, no hizo testam-  
mento.

Es cuanto puedo decir en obsequio á  
la verdad.

Cajatambo, Mayo 13 de 1893.

Benigno Gamarra

Cajatambo a trece de Mayo  
de mil ochocientos noventa y tres.



Por recibido en el día de  
la fecha: remitase al Señor Pro-  
festo del Departamento con la  
nota de estilo.

Romero



